

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Interlocutorio</b>	916
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Coophumana
<b>Demandado</b>	Juan Alberto Castro Echeverri
<b>Radicado</b>	05 679 40 89 001 <b>2023 00268 00</b>
<b>Decisión</b>	Libra Mandamiento ejecutivo y decreta embargo

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que se cumplen a cabalidad con las disposiciones de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213. Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, los títulos base de recaudo cumplen con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librárá mandamiento ejecutivo.

Atendiendo a que la medida cautelar de embargo de salarios se ajusta a lo dispuesto en el artículo 599 y en el numeral 09 del artículo 593 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, se accederá al embargo solicitado por la parte demandante. Sin embargo, no lo será en la proporción solicitada sino en el 30%.

Teniendo en cuenta que el original del título valor se encuentra bajo el cuidado y custodia del profesional del derecho que representa judicialmente al demandante, se le advertirá al abogado para que los conserve en su valor original en las condiciones que han sido presentados en esta demanda, y que deberá estar presto a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá ponerlos en circulación ni someterlos a otro proceso judicial.

Se accederá a requerir a la empresa Transunion para que informe a este Juzgado los productos financieros de propiedad del aquí demandado. Toda vez, que la información requerida esta protegida por la Ley, lo que impide que la misma sea adquirida de manera directa por quien la solicita. Razón por la cual solo se puede acceder a ella por orden judicial y en este caso la misma resulta de vital importancia para concretar las pretensiones del presente proceso.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - Coophumna, identificada con Nit. 900528910-1 y en contra de Juan Alberto Castro Echeverri identificado con cédula Nro. 15.334.700, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$8.544.792,00 por concepto de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 53672
- b. Por la suma de \$610.953,00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de enero de 2023 al 16 de mayo de 2023
- c. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal **a**, desde el 17 de mayo de 2023 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- d. Por la suma de \$5.956.113,00 por concepto de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 64805
- e. Por la suma de \$412.957,00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de enero de 2023 al 16 de mayo de 2023
- f. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal **d**, desde el 17 de mayo de 2023 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 709 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

**TERCERO:** Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada o a través de correo electrónico conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Decretar el Embargo y Retención del 30% del salario mensual y demás prestaciones sociales que devenga el demandado Juan Alberto Castro

Echeverri identificada con cédula Nro.15.334.700, al servicio de la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio al cajero pagador, indicándole que deberá hacer las retenciones del caso y ponerlas a órdenes del Juzgado, para cuyos efectos constituirá certificado de depósito, consignando dichas retenciones en la cuenta N° 056792042001 que posee esta agencia judicial en el Banco Agrario de Colombia. Así mismo, se le hará la advertencia que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 593, numeral 9°, del Código General del Proceso, el incumplimiento a la presente orden lo hará responsable por dichos valores.

**SEXO:** Se ordena oficiar a Transunion para que informe a este Juzgado los productos financieros de propiedad del señor Juan Alberto Castro Echeverri y las entidades financieras en las cuales se encuentran los mismos. Por Secretaría expídase el respectivo oficio.

**SÉPTIMO: SE LE ADVIERTE** al apoderado de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), los pagarés, cartas de instrucciones, deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

**OCTAVO:** Se reconoce personería al abogado Axel Darío Herrera Gutiérrez, portador de la T.P. 110.084, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandante conforme al poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 077 fijado el día 14 del mes de junio del año 2023, a las 8:00 de la mañana.

**KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Wilfredo Vega Cusva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b9daf9c2c615f6601d95443906f2519a340c34d80f1f6f0aaf0786cc661c34**

Documento generado en 13/06/2023 03:10:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**